



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618404

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1293/1993.

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Don José Gabaldón López.
Don Julio-Diego González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Laura García Fernández representada por el Procurador don Antonio Rueda Bautista.

SOBRE: Contra Sentencia de 18 de marzo de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 23 de abril de 1993, la representación procesal de doña Laura García Fernández, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 18 de marzo de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 1.695/90.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que tiene su causa en la infracción del principio de prohibición de la reformatio in peius, y en la incongruencia extra petita en que habría incurrido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo al confirmar íntegramente el fallo del Juzgado, con lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618405

que los recurrentes en casación -y ahora en amparo- vieron su posición procesal reformada en su perjuicio.

Asimismo, en la demanda por "otrosí", la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con arreglo al art. 56 LOTC.

3. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

4. Por escrito presentado el 24 de septiembre de 1994, la Procuradora doña María Dolores Moreno Gómez, en representación de don Anselmo Roque Rus y otros se opone a la suspensión de la ejecución solicitada por la recurrente, al entender que se trata de una estrategia dilatoria más para retrasar el cumplimiento de sus obligaciones. Considera, asimismo, que dado que los otros demandados en el pleito no han recurrido en amparo, respecto de ellos no cabe acordar la suspensión de la Sentencia recurrida. Finalmente, sostiene que en nada perjudica a la recurrente la ejecución de la Sentencia, pues esencialmente consiste en el otorgamiento de las escrituras de obra nueva, división horizontal y compraventa, y lo que varía son algunas cuestiones accesorias como son las costas procesales.

5. El Fiscal, mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 1994, tras exponer la doctrina constitucional que rige la suspensión de los actos y resoluciones impugnadas en amparo, en aplicación del art. 56 LOTC, estima que en el presente caso procede acordar la suspensión de la resolución recurrida en lo que se refiere a la obligación de la demandante de otorgar escritura de obra nueva y división horizontal de la finca litigiosa, y de elevar a escritura pública los contratos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618³406

privados de compraventa en condiciones para ser inscribibles en el Registro en vista de la naturaleza de esta actividad y los gastos que de la misma se derivarían.

En relación a las costas procesales, procederá la ejecución siempre que los beneficiarios afiancen con garantía bastante la devolución, en su caso, de las cantidades percibidas, dejando al criterio del Juzgador la cuantía de la fianza.

6. La recurrente, por escrito registrado el 29 de julio de 1994 reitera su petición de suspensión, sin afianzamiento de la ejecución de la Sentencia recurrida alegando, en síntesis, que desconoce el paradero de los otros demandados, por lo que sin su colaboración resulta muy difícil otorgar las escrituras de obra nueva y división horizontal. De igual forma, no le será posible elevar a escritura pública unos contratos privados de compraventa en los que no ha sido parte. En cualquier caso, los elevados gastos que representaría para la recurrente intentar cumplir la sentencia de primera instancia, serían prácticamente irrecuperables. Por último, considera que de la suspensión solicitada no puede seguirse perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales de terceros.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618407

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales que por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que, en definitiva, condena a la recurrente y a los otros demandados, a otorgar y abonar los gastos que originen las escrituras públicas de obra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618⁵408

nueva y división horizontal del edificio litigioso, así como a la elevación a escritura pública de los correspondientes contratos de compraventa respecto de determinados pisos y locales del mismo, con las costas procesales de la primera instancia.

Examinado el contenido de la citada condena, su ejecución si bien causará perjuicios a la recurrente, en la hipótesis de que se estimare el amparo y posteriormente se revocare la sentencia recurrida, por ser aquellos perjuicios de naturaleza básicamente económica, su reposición no se manifiesta imposible o de difícil reparación ni dejan el amparo sin contenido.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]